

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	002
Radicado:	050013110 004 2020 00369 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Accionante (s):	BIBIANA MARIA RODRIGUEZ GUIRAL
Niña	M.A.C.R. NUIP # 1018259433
Accionado	JUAN DAVID CORDOBA CALLE
Decisión:	Inadmite demanda.

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva por alimentos, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar o aclarar el valor total de lo que se pretende se libere mandamiento como parte integral de todo lo adeudado, para lo cual deberá observar con detenimiento los hechos y las pretensiones demandadas, por cuanto indica el no pago de algunas cuotas de alimentos, subsidios, vestuarios, aportes a la salud y educación, además de los intereses moratorios, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no abarca el total de los rubros solicitados. Por lo que deberá aportar la liquidación de la demanda de ejecución con el valor total de lo pretendido, que además deberá tener en cuenta que se trata de una ejecución denominada de tracto sucesivo y periódico.

Se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la

imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

2. Deberá adecuar la demanda indicando el domicilio de la niña MACR NUIP 1018259433, para dar aplicación lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

2

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho).*

3. Deberá ajustar el acápite de notificaciones y testimonios de conformidad con lo establecido en su ordinal 10° del artículo 82 de la ley 1564 de 2012: **“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”**, lo cual deberá ser congruente con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, que establece:

“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo

mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. Deberá adecuar el poder, el cual deberá estar acorde a lo establecido en el decreto 806 del 2020, que autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Se aportará con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o aportarse con el correspondiente sello de presentación personal en notaría.

6. Deberá hacerse precisión sobre la medida cautelar solicitada, indicando si lo que se pretende es la retención y embargo del salario devengado por el demandado y

el porcentaje o cuantía, previa expedición y respuesta al oficio solicitado. De no cotarse actualmente con los datos específicos para solicitar la medida (lugar donde labora el demandado, por ejemplo), no es esta una solicitud de medida cautelar, por tanto deberá cumplir los requisitos necesarios para su admisión al carecer de tal solicitud, conforme a lo expresado en el ordinal 4º de esta providencia.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente Procedimiento Ejecutivo por Alimentos, instaurado por BIBIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUIRAL frente al señor JUAN DAVID CÓRDOBA CALLE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

4

TERCERO: NO RECONOCER facultades al estudiante de derecho de la Universidad EAFIT: FELIPE GÓMEZ QUINTERO, con CC 1.214.740.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.